



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 000429-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00281-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **PERUVIAN TOURS AGENCY S.A.C.**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 26 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00281-2021-JUS/TTAIP de fecha 10 de febrero de 2021, interpuesto por **PERUVIAN TOURS AGENCY S.A.C.** representada por su apoderada Anna Diatchenko¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS**, con Expediente N° 001-2021-FRBI de fecha 4 de enero de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación

¹ Conforme consta de la escritura de delegación de facultades de fecha 22 de diciembre de 2018, que se encuentra adjunto al presente expediente.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en el presente caso se advierte que con fecha 4 de enero de 2021 la recurrente solicitó la siguiente información:

“Copia completa del expediente de ejecución coactiva iniciado sobre la base del Informe 656-2020-MDP/GAT/SGFM emitido el 11 de diciembre del 2020 entre otros:

- RD. 003-220-SGFM-GAT-MDP*
- RMT 003-2015-SGFM-GAT-MDP*
- Constancia de exigibilidad de las resoluciones precitadas*
- Resolución de ejecución coactiva. Los cargos de notificación” (sic)*

Que, en los fundamentos de hecho del recurso de apelación materia de análisis, la recurrente precisó lo siguiente:

“1.1 Con fecha 29 de diciembre del 2020, realizamos una visita a la Municipalidad Distrital de Paracas (...), debido a que habíamos tomado conocimiento de que se habían ejecutado embargos en forma de retención en nuestras cuentas bancarias del BCP y BBVA.

1.2 (...) nos comunicaron que los embargos se habían ejecutado por la existencia de una Resolución de Determinación y Resolución de Multa (valores) que estaban pendientes de pago, las cuales supuestamente nos fueron notificadas, según se indica en el Informe N° 656-2020- MDP/GAT/SGFM. (...) Por lo que es evidente que la empresa necesita tener acceso a los documentos que sustentan el recalculo realizado por la Municipalidad para poder ejercer su derecho de defensa.

1.3 No obstante, nosotros nunca fuimos notificados con dichos valores, por ende, procedimos a presentar un escrito de solicitud de acceso a la información pública (...)” (subrayado agregado)

Que, en este sentido, se advierte que la empresa recurrente solicita acceder a la información que custodia la entidad y que ha sido generada en un expediente coactivo, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

Que, en esa línea, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”;*

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”;*

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo*

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental". (el subrayado es nuestro);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, consecuentemente la solicitud de información presentada por la empresa recurrente con fecha 4 de enero de 2021, no corresponde ser tramitada como una solicitud de acceso a la información pública;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la empresa recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 10 de febrero de 2021;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

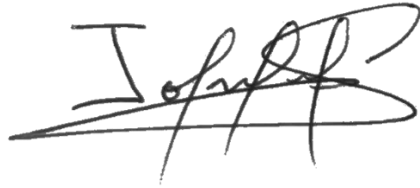
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00281-2021-JUS/TTAIP de fecha 10 de febrero de 2021, interpuesto por **PERUVIAN TOURS AGENCY S.A.C.** representada por su apoderada Anna Diatchenko.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PERUVIAN TOURS AGENCY S.A.C.** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm